

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta Provincial, casa-palacio de la Diputación.

Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.

La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.

La correspondencia particular, al Regente de la Imprenta Provincial.



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en Riofrio sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Serenísimas Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, que continúan en el Real Sitio de San Lorenzo.

### SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 7 de Agosto de 1878.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado a este Ministerio, con fecha 14 de Abril último, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda de que acompaña copia, presentada por Don Manuel Merelo, en nombre propio, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 9 de Julio de 1877, que separó al interesado del cargo de Catedrático de la asignatura de Geografía é Historia en el Instituto del Noviciado, hoy del Cardenal Cisneros, y mandó darle de baja en el Profesorado:

Resulta:

Que previa la instruccion de expediente académico en el que se dió audiencia al interesado, y de conformidad con el fallo del Consejo universitario de la Central, que declaró incurso á D. Manuel Merelo en el artículo 170 de la ley de 1857, fallo que el Consejo de Instruccion pública propuso que debía confirmarse, recayó la Real orden al principio extractada:

Que D. Manuel Merelo presentó demanda contra la referida Real orden, aduciendo el razonamiento que estimó pertinente contra el referido fallo del Consejo universitario, y con la solicitud de que admitida la demanda se propusiera la revocacion de la Real orden, y que se restituyera al interesado á su cátedra:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué este de parecer de que no debía ser admitida, porque no señalaba el interesado vicio alguno de forma en la sustanciacion del expediente, sino que, atacando el fallo del Consejo universitario en sí, pedia que se dejara sin efecto la Real orden, por lo que la demanda era inadmisibile, en razon á la materia sobre que versaba, y que siendo lo acordado por el Ministerio un acto de puro gobierno, actos de esta especie no pueden dar motivo al procedimiento contencioso:

Visto el art. 170 de la ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857, segun el cual ningun Profesor puede ser separado sino en virtud de sentencia judicial que le inhabilite para ejercer su cargo, ó de expediente gubernativo formado con audiencia del interesado y consulta del Real Consejo de Instruccion pública, en el cual se declare que no cumple con los deberes de su cargo, que *infunde en sus discípulos doctrinas perniciosas*, ó que es indigno por su conducta moral de pertenecer al Profesorado:

Visto el cap. 3.º, tít. 2.º del reglamento general para la administracion y régimen de Instruccion pública de 20 de Julio de 1859, que expresa la forma en que han de conocer los Consejos universitarios de las faltas que se imputen á los Profesores en el ejercicio de su cargo:

Considerando que la resolucion que, de acuerdo con el parecer del Consejo universitario y la consulta del de Instruccion pública, contiene la Real orden de 9 de Julio de 1877, separando á D. Manuel Merelo del desempeño de la cátedra de que era propietario, se

funda en que el expresado Catedrático incurrió en el caso que expresa la frase subrayada del art. 170 de la ley de Instruccion pública:

Considerando que la demanda no alega que la Real orden impugnada haya supuesto al interesado comprendido en caso distinto de los que la ley determina como capaces de ocasionar la separacion de un Catedrático, ni se expresa de un modo concreto que se hayan dejado de observar las formas establecidas por las disposiciones vigentes para la instruccion de esta clase de expedientes, y señaladamente por el reglamento de 20 de Julio de 1859, únicos motivos que con arreglo á la jurisprudencia constante podrian dar lugar á la via contenciosa, sino que se limita á impugnar el acierto con que el Gobierno procedió al dictar la resolucion referida, lo cual por su naturaleza de pura apreciacion se halla con arreglo á la misma jurisprudencia fuera de la competencia de la jurisdiccion administrativa;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M. entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.

V. E., sin embargo, con S. M. resolverá lo que crea más acertado.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 24 de Julio de 1878.—C. EL CONDE DE TORRENO.—Sr. Presidente del Consejo de Estado.

### SECCION SEGUNDA.

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular num. 152.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 3 del actual, me dice lo siguiente:

«La Real orden de 26 de Julio último por la cual se dispuso que los Ayuntamientos no pudieran con-

#### PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pests.	Cén ts.
En Soria.....	4	—
{ Tres meses.....	4	—
{ Seis.....	7	—
{ Un año.....	12	50
Fuera de la capital. { Tres meses.....	4	50
{ Seis.....	8	50
{ Un año.....	15	—

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse

fiar sus poderes para las gestiones en los asuntos oficiales mas que á agentes que pertenecieran al Colegio de su clase establecido en Madrid, ha tenido una interpretacion sobrado restrictiva puesto que se han conceptuado excluidos de esa clase de apoderamientos, no sólo los Procuradores judiciales que forman tambien Colegio, sino los agentes que, sin estar constituidos en centro colectivo, se hallan matriculados como tales para el pago de la contribucion industrial, y como la mente de aquella Real órden no fué privar de la gestion de apoderados á personas que además de pagar un impuesto considerable por la contribucion indicada, tienen acreditada su práctica en el ejercicio de su encargo; Su Majestad el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer, que la Real órden de 26 de Julio último no se considere aplicable á los Procuradores judiciales, ni á los agentes que sin ser colegiados están matriculados como tales para el pago de la contribucion industrial correspondiente á dicha profesion, todos los cuales podrán continuar haciendo uso de los poderes de los Ayuntamientos. De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial como complemento de la ya citada Real órden de 26 de Julio último, inserta en el *Boletín* número 92, correspondiente al día 2 de Agosto último, y con el fin de que se tenga muy presente por los Ayuntamientos las disposiciones en esta contenidas en los casos que puedan ocurrirles.

Soria, 10 de Setiembre de 1878.

El Gobernador,

VICTORIANO CIRUELOS Y ESTÉBAN.

**Circular núm. 133.**

*Orden público.*

El Alcalde de Almajano, con fecha 6 del actual, me participa haber sido encontradas en el término municipal de aquel pueblo una caballería mular, cerrada, y un caballo de siete años, sin que á pesar de las gestiones practicadas se haya podido averiguar su procedencia.

Lo que se hace público por este medio á fin de que los dueños de ellas se presenten á recogerlas, previa la oportuna identificación y pago de los gastos ocasionados.

Soria, 10 de Setiembre de 1878.

El Gobernador,

VICTORIANO CIRUELOS Y ESTÉBAN.

**SECCION TERCERA.**

**ADMINISTRACION ECONOMICA  
DE LA PROVINCIA DE SORIA.**

En la *Gaceta* de 23 del mes próximo pasado se ha hecho publicacion de la Real órden cuyo texto literal es el siguiente:

«MINISTERIO DE HACIENDA.—*Real órden.*—Ilustrísimo Sr.: A fin de cumplir lo dispuesto en el artículo 13 de la ley de presupuestos de 21 de Julio último respecto á la moratoria que por el mismo se concede á los Ayuntamientos para el pago de sus débitos por consumos, cereales y sal, por el importe personal y por el 5 por 100 sobre presupuestos municipales correspondientes á los años anteriores al de 1877-78, S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por la Intervencion general de la Administracion del Estado, ha tenido á bien disponer se observen las reglas siguientes:

Primera. Los Jefes económicos formarán en el preciso término de 15 dias, á contar desde la comunicacion de esta órden, una liquidacion de lo que cada Ayuntamiento adeude por años anteriores al económico de 1877-78, ó sea hasta fin de Junio de 1877, con la debida separacion de los ramos de cada una de las dos Direcciones de Contribuciones é Impuestos, determinando lo que proceda de consumos,

cereales y sal, del impuesto personal y del 5 por 100 sobre presupuestos municipales, en cuya liquidacion se hará constar tambien por conceptos el importe de la sexta parte de los expresados débitos, que los Ayuntamientos han de satisfacer en seis años, á contar desde el actual económico, segun lo que determina el mencionado art. 13 de la ley de presupuestos de 21 de Julio último.

Segunda. Con referencia á dichas liquidaciones y dentro del plazo de los 15 dias expedirán las Administraciones económicas certificaciones en que coste lo que cada Ayuntamiento adeuda por los referidos conceptos y épocas, así como el importe de la sexta parte de ellos, remitiendo una á la Direccion general de Contribuciones y otra á la de Impuestos.

Tercera. El pago de cada sexta parte de estos débitos se verificará en cuatro plazos; siendo exigible de los Ayuntamientos, por la via de apremio, desde el día 25 del segundo mes de cada trimestre, si bien por excepcion, atendida la fecha en que podrá comunicarse la resolucion que se dicte, el primer plazo ó trimestre lo satisfarán los Ayuntamientos en todo el mes de Setiembre próximo venidero.

Cuarta. Como en muchos casos el importe de lo que un Municipio deba á la Hacienda por los expresados impuestos consistirá en una cantidad tan exigua que no merezca distribuir su pago en 24 trimestres, los Jefes económicos, despues de hechas las liquidaciones, preguntarán á todos los Ayuntamientos cuyos débitos resulten menores de la vigésima parte de su último presupuesto anual, si se acogen al beneficio concedido por el párrafo primero del art. 13 de la ley de presupuestos, señalándoles para la contestacion un plazo de 10 dias. En todo caso aplicarán dicho precepto legal á cuantos pueblos lo reclamen.

Quinta. Los Ayuntamientos á quienes está concedida moratoria para pago de los débitos por los referidos conceptos de consumos, cereales y sal, y por el impuesto personal y 5 por 100 sobre presupuestos municipales, deden satisfacerlos tambien en los seis años y plazos fijados en la regla anterior, quedando por lo tanto sin efecto las Reales órdenes de concesion de moratoria.

Sexta. Continúan los Ayuntamientos en el goce de los beneficios que respecto á los descubiertos del impuesto personal correspondientes á la época hasta 30 de Junio de 1870 les conceden el Real decreto de 12 de Junio de 1875 y la Real órden de 18 de Mayo de 1876.

Sétima. Las Administraciones económicas, ántes de expedir las certificaciones de que trata la regla segunda, se asegurarán de que el resultado de las liquidaciones es el mismo que el de las cuentas de Rentas públicas por los respectivos impuestos, y en caso contrario depurarán las diferencias y practicarán las rectificaciones que procedan en las liquidaciones ó en las cuentas. En las certificaciones se hará constar la aplicacion con que quedan consignados los débitos en las cuentas respectivas, ó sea la designacion de los impuestos y años de que dichos débitos procedan.

Octava. A medida que se verifique el cobro de los plazos trimestrales, se aplicarán las cantidades respectivas á los débitos más antiguos, á fin de irlos extinguiendo por el órden de prelacion que está recomendado y es procedente.

Novena. Mientras no se extingan los expresados débitos, cuidarán las Administraciones económicas de que se puntualicen á la terminacion de cada año económico las cantidades pendientes, formando relaciones de comprobacion por Ayuntamientos é impuestos y años de su procedencia que aseguren la conformidad de los descubiertos pendientes.

Décima. Conforme á lo dispuesto en el art. 43 de la ley de presupuestos de 11 de Julio de 1877, y en el 13 de la de 21 de Julio último, es extensiva á los débitos hasta fin de Junio de 1877 la facultad concedida á los Ayuntamientos de compensar sus atrasos por los impuestos de consumos, cereales y sal con créditos que tengan á su favor contra el Tesoro, por intereses de inscripciones nominativas, procedentes del 80 por 100 de Propios; y aunque á dicho efecto se ha dictado con fecha 6 del corriente la Real órden comunicada á los Jefes de las Administraciones económicas, es conveniente consignar de nuevo que la moratoria concedida para el cobro en metálico de los débitos atrasados á que se refieren las reglas precedentes no excluye la compensacion, ni esta facultad deberá tampoco dispensar á los Ayuntamientos de satisfacer los plazos de las sextas partes á sus respectivos vencimientos, si bien combinando ambos procedimientos obtendrán dichas corporaciones el medio de extinguir en menor tiempo sus descubiertos, en el modo y forma que sea más conciliable con sus intereses, el uso que hagan de las concesiones otorgadas por las leyes y disposiciones citadas.

Undécima. Los débitos por consumos, cereales y sal correspondientes al año económico de 1877-78 continuarán exigiéndose á los Ayuntamientos por todos los medios de que la Administracion dispone, y quedarán indefectiblemente satisfechos en su totalidad ántes del 31 de Diciembre de 1878. Los Jefes de las Administraciones económicas requerrán sin demora á los Ayuntamientos para que, en el caso de insuficiencia de los ingresos propios del citado ejercicio, formen el oportuno presupuesto adicional con arreglo á lo que la ley previene.

Duodécima. Debiendo aplicarse con preferencia á la extincion de los descubiertos de que trata la regla anterior los recursos municipales del mismo año económico de 1877 á 78, conforme al párrafo tercero del art. 13 de la ley de presupuestos de 21 de Julio último, y á la Real órden circulada por el Ministerio de la Gobernacion con fecha 3 del corriente, cuando en observancia de estas disposiciones sea necesario rectificar la aplicacion de ingresos efectivos que durante el año económico de 1877 á 78 se hubieren verificado por los descubiertos de que se trata, para formalizarlos con aplicacion al presupuesto de dicho año económico, se verificará dicha operacion aplicando el ingreso correspondiente á dicho presupuesto, y la data al crédito de Memoria del cap. 19, seccion 9.<sup>a</sup> del presupuesto corriente «Devoluciones de ejercicios cerrados que no producen salida material de fondos;» cuidando las Administraciones económicas de hacer en estos casos la oportuna contraccion en las cuentas de Rentas públicas, para aumentar en los débitos por resultados del respectivo ejercicio la cantidad correspondiente al ingreso que debe considerarse anulado por la aplicacion que se haga al presupuesto de 1877 á 78.

Décimatercera. Las Administraciones económicas tendrán muy presente que la aplicacion á que se refiere la regla anterior se entiende sólo de las cantidades cobradas en efectivo, pero no de las que hayan sido objeto de formalizaciones por débitos anteriores de los mencionados impuestos.

De órden de S. M. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Agosto de 1878. Orovio.—Sr. Director general de...

Practicadas por esta Administracion las liquidaciones á que se contrae la regla 1.<sup>a</sup> de la inserta Real órden resultan hallarse en descubierto por los conceptos y época á que la misma se refiere, y por las cantidades que respectivamente se les figuran, los Ayuntamientos siguientes:



**Juzgado municipal de Soria.**

*Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 3.ª decena de Agosto de 1878.*

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de ambas clases.	
	Legítimos.			No legítimos.			Legítimos.			No legítimos.				Total de muertos.
	Varones..	Hembras..	Total.....	Varones..	Hembras..	Total.....	Varones..	Hembras..	Total.....	Varones..	Hembras..	Total.....		
22	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
23	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
26	2	3	5	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	5
28	»	»	»	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
31	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
<b>Totales.....</b>	<b>3</b>	<b>4</b>	<b>9</b>	<b>1</b>	<b>»</b>	<b>1</b>	<b>»</b>	<b>»</b>	<b>»</b>	<b>»</b>	<b>»</b>	<b>»</b>	<b>»</b>	<b>10</b>

Soria, 1.º de Setiembre de 1878.—El Juez municipal, José Rodrigo Taracena.

**Juzgado municipal de Soria.**

*Defunciones registradas en este Juzgado durante la 3.ª decena de Agosto de 1878, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.*

Dias	FALLECIDOS.									Total general.....
	VARONES.				HEMBRAS.				Total.....	
	Solteros..	Casados..	Vuidos...	Total.....	Solteras..	Casadas..	Vuidas...	Total.....		
24	»	»	»	»	»	1	»	»	1	1
25	»	»	»	»	1	»	»	»	1	1
27	1	»	»	1	»	»	»	»	»	1
29	1	»	»	1	»	»	»	»	»	1
31	»	1	»	1	»	»	»	»	»	1
<b>Totales.....</b>	<b>2</b>	<b>1</b>	<b>»</b>	<b>3</b>	<b>1</b>	<b>1</b>	<b>»</b>	<b>2</b>	<b>»</b>	<b>5</b>

Soria, 1.º de Setiembre de 1878.—El Juez municipal, José Rodrigo Taracena.

**ADVERTENCIA.**

Los señores suscritores cuyo abono termina en fin de este mes, se servirán renovar oportunamente la suscripción al Boletín oficial, si desean no sufrir retraso en el recibo del mismo; no olvidando que la suscripción ha de pagarse anticipadamente.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

**PÉRDIDA.**—El día 8 del actual desapareció del pueblo de Uero una yegua negra, de siete cuartas, cuatro años, herrada de las cuatro patas, con una muleta negra, de tres meses, seis cuartas. Su dueño Pedro Cascante, vecino de dicho pueblo, gratificará á quien le indique su paradero.

Don Hilarion Aguas, vecino de Molina de Aragon, como testamentario de D. Lucas Vazquez de Torremilano y Garcés, y en su nombre D. Ramon Perez Roy, residente en esta de Soria,

Hace saber: Que el día 29 del actual y hora de las doce de su mañana hasta la una de la tarde del mismo día tendrá lugar en la oficina del Notario D. Pedro Abad y Crespo, de esta ciudad, por tercera vez, la venta en pública subasta extrajudicial de una hacienda compuesta de 263 fincas, algunas incultas, sitas en los términos de Canos y la Aldehuela, bajo el pliego de condiciones y apeo que estarán de manifiesto en el acto del remate y hasta entónces en la oficina de dicho Notario; advirtiendo que no se admitirá postura alguna que no exceda de 20.000 reales.

Soria, 9 de Setiembre de 1878.—Ramon Perez Roy.

**NUEVA FERIA EN SAN PEDRO MANRIQUE.**

Por acuerdo del Ayuntamiento y mayor número de contribuyentes, se ha establecido en dicha villa una feria que se celebrará el martes siguiente de la festividad de la Virgen del Rosario, durante tres

días, martes, miércoles y jueves.—El Alcalde, Tomás Saenz. 3—3

**ACOTAMIENTO.**—Santos Calvo Tutor Mayor, vecino de Olvega, desde este día acota para toda clase de aprovechamientos las heredades y baldíos de su pertenencia radicantes en el mismo término de Olvega. Los contraventores serán castigados con arreglo á las leyes.

**FÁBRICA DE CHOCOLATES  
Y ALMACEN DE FRUTOS COLONIALES**  
de Roman Elorete y hermano,  
**Plaza del Conde de Gómara,  
SORIA.**

Hace algun tiempo que venimos anunciando la superioridad de nuestros chocolates diciendo que compiten ventajosamente con todos los que se expenden y elaboran en esta capital, y hoy, para satisfaccion de algunos, vamos á demostrar que pueden competir en clases y precios, y una vez demostrado esto, lo más lógico es que de hecho compitan, como lo dice la aceptación general que tienen nuestros chocolates, sobre todo por las personas inteligentes en este artículo.

Los chocolates que se expenden en los establecimientos que no los elaboran, sino que los traen de otras fábricas, se hallan gravados en un 20 y hasta un 25 por 100 que el Fabricante abona á los vendedores de sus productos; y como quiera que el Fabricante tiene que utilizar alguna cosa, es claro que ese descuento que hace á los vendedores tiene que ser precisamente en detrimento de las clases que remite, resultando que el chocolate que nosotros fabricamos y vendemos en nuestro establecimiento se halla en condiciones de ser un 20 por 100 mejor y más económico que los de otros fabricantes que se expenden en esta: así se ve que el chocolate se está vendiendo en toda clase de establecimientos, y hasta en las tabernas, con tanto ó más empeño en vender este artículo que el mismo Fabricante, y esto se comprende toda vez que utilizan el interés que dejamos expuesto: nada diremos de los chocolates que los Sres. Fabricantes vendan en su mismo despacho, puesto que en este caso se hallan en iguales condiciones que nosotros.

En esta casa se fabrica este artículo con el mayor esmero, economía y bastantes conocimientos en el tueste del

cacao, base fundamental de un producto sobresaliente; pues de nada sirve que el cacao sea de calidad superior, si ántes de molerlo se ha carbonizado, y por consiguiente ha perdido lo que constituye su buena calidad, defecto que por lo general se observa en todos los chocolates elaborados á brazo, y que no puede ménos de ser así, si la fuerza de un hombre ha de moler en pocas horas lo que para hacerse con perfeccion necesita dos días de trabajo: así se confeccionaban los afamados chocolates de Astorga, no llegando nunca ningun operario á moler más que diez libras de cacao.

Nuestros chocolates se venden en nuestro establecimiento fabricados sin ninguno de estos inconvenientes, y pudiendo asegurar que desde la clase de 6 rs., inclusa ésta, en su fabricacion sólo entran el cacao, azúcar y la aromática canela.

Chocolates de 3, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 14 y 16 rs. libra, con canela y sin canela. 2—10

**LICOR DEL PERU, DE ROJAS.**

Acostumbrándose á tomar una sóla cucharada diaria del Licor del Perú, se évitan infaliblemente los reumas, dolores nerviosos, indigestiones, acedias, intermitentes, catarros y ronqueras y se adquiere una extraordinaria energía muscular y cerebral, con gran despejo de la inteligencia. Este licor lo usan los hombres de estudio con preferencia al café y demás excitantes.

Depósito central.—J. Rodriguez, Villanueva 7, Madrid.

Se vende á 20 rs. frasco en la farmacia de Sienes, Burgo de Osma, y principales de Madrid y de provincias.

Grandes rebajas á los Sres. Farmacéuticos.—Se establecen depósitos. 21

**COLEGIO DE PRIMERA Y SEGUNDA ENSEÑANZA EN EL RASILLO DE CAMEROS.**

El día 15 de Setiembre próximo se abrirá el curso de 1878 á 79 en este establecimiento para las secciones de segunda enseñanza oficial, comercio y carreras especiales. El 25 del mismo se dará principio á los exámenes públicos ordinarios semestrales de primera enseñanza, comenzando el nuevo curso para esta seccion el día 1.º de Octubre; todo de acuerdo con lo prevenido en el Reglamento del Colegio.

El Rasillo, 20 de Agosto de 1878.—El Fundador, Propietario y Director, José Saenz Navarrete. 7